



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 002-2022-SUNEDU/CD

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1752-R-UNICA-2026

Ica, 7 de octubre del 2026

VISTO:

El Informe N° 572-2026-OAJ-UNICA, Oficio N° 1579-2026-URH/DIGA-UNICA, sobre solicitud de Reconocimiento de Tiempo de Servicios y Acumulación de CTS, solicitado por el ex servidor docente: **Luis Carlos Olivera Saldaña**.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, y la Ley Universitaria N° 30220;

Que, con Oficio N° 00621-2024-SUNEDU-DS-DIRGRATU-URGT la Dirección de Registro y Reconocimiento de Grados y Títulos e Información Universitaria de SUNEDU, remite el proveído N° 0000000108-SUNEDU-DS-DIRGRATU-URGT y el Informe N° 306-2024-SUNEDU-URGT-LAAP ambos de fecha 3 de octubre de 2024, que señala "En tanto se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 7° del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos y, las autoridades electas y la autoridad encargada poseen los requisitos para asumir los cargos de Rector, Vicerrectores, Decanos de Facultad y de Secretaria General, correspondería declarar como procedente el registro de sus datos; conforme al siguiente detalle: Rector (titular) DANTE FERMIN CALDERÓN HUAMANI, (...)";

Que, Mediante solicitud de fecha 29 de mayo de 2025, el ex docente Luis Carlos Olivera Saldaña solicita el "reconocimiento de tiempo de servicios y acumulación de CTS"; sin embargo, del contenido de su petición se advierte que realmente solicita que se actualice la Resolución Rectoral N.°00769-PCR-UNICA-2000, de fecha 13 de junio de 2000, indicando que en dicha resolución no se habría considerado el tiempo de servicios consignado en el Informe Escalafonario N.°002-DEE-99.

Que, mediante Informe N° 173-2026-RYP/URH-DGA-UNICA, la responsable de Remuneraciones y Pensiones informa que, durante la revisión del expediente administrativo, se advirtieron discrepancias entre los Informes Escalafonarios N.°002-DEE-99 y N.°180-DEE-00 respecto al récord laboral del ex docente, motivo por el cual solicitó un informe aclaratorio al Área de Escalafón.

Que, como consecuencia de dicha revisión, el Área de Escalafón emitió el Informe Escalafonario N.°174-E/URH-DGA-UNICA-2025, concluyendo que el administrado registraría 37 años y 6 meses de servicios prestados al Estado al 31 de enero de 2000.

Que, mediante Oficio N°1579-2026-URH/DIGA-UNICA, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos remite el expediente administrativo a la Oficina de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal respecto a la procedencia de la solicitud formulada.

Que, del contenido de la solicitud presentada por el administrado se advierte que, pese a consignar como sumilla el "reconocimiento de tiempo de servicios y acumulación de CTS", en realidad pretende que se modifique el contenido de la Resolución Rectoral N.°00769-PCR-UNICA-2000, emitida el 13 de junio de 2000, alegando que el tiempo de servicios reconocido en dicho acto administrativo no coincide con el consignado en el Informe Escalafonario N.°002-DEE-99.



Que, en tal sentido, la controversia no versa sobre el reconocimiento inicial del tiempo de servicios, sino sobre la posibilidad jurídica de revisar y alterar un acto administrativo emitido hace más de veinticinco años, cuyos efectos se agotaron con el otorgamiento de la pensión de cesantía y de la compensación por tiempo de servicios.

Que, el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º27444 establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos sin que estos hayan sido ejercidos, el acto administrativo adquiere la calidad de firme.

Que, los actos administrativos firmes gozan de estabilidad jurídica y producen todos sus efectos mientras no sean declarados nulos mediante los mecanismos previstos expresamente por la ley. Este principio constituye una manifestación de la seguridad jurídica y de la presunción de validez de los actos administrativos reconocida en el artículo 9 del TUO de la Ley N.º27444.

Que, en el presente caso, la Resolución Rectoral N° 00769-PCR-UNICA-2000 fue emitida el 13 de junio de 2000, sin que obre en el expediente evidencia de haber sido impugnada oportunamente mediante los recursos administrativos previstos en la legislación vigente, por lo que adquirió firmeza administrativa y consolidó definitivamente sus efectos jurídicos.

Que, Si bien el Área de Escalafón emitió posteriormente el Informe Escalafonario N.º174-E/URH-DGA-UNICA-2025, concluyendo que el administrado registraría 37 años y 6 meses de servicios al Estado al 31 de enero de 2000, dicho documento constituye únicamente un informe técnico elaborado con posterioridad a la expedición de la Resolución Rectoral N.º00769-PCR-UNICA-2000 y carece de eficacia jurídica para modificar, sustituir o dejar sin efecto un acto administrativo firme.

Que, asimismo, el Informe N.º173-2026-RYP/URH-DGA-UNICA reconoce expresamente que la Resolución Rectoral N.º00769-PCR-UNICA-2000 otorgó la Compensación por Tiempo de Servicios conforme a la Ley N.º25224 por el máximo legal de treinta (30) años de servicios prestados al Estado, razón por la cual incluso concluye que no corresponde reintegro alguno por dicho concepto.

Que, debe precisarse que la Administración Pública únicamente puede revisar actos administrativos firmes dentro de los supuestos excepcionales previstos por el ordenamiento jurídico, como la declaración de nulidad de oficio, sujeta además a estrictos límites temporales y materiales. Ninguno de dichos supuestos ha sido invocado ni acreditado por el administrado en el presente expediente.

Que, en consecuencia, aun cuando existan documentos posteriores que efectúen una nueva determinación del tiempo de servicios, ello no habilita jurídicamente a la Universidad para "actualizar", modificar o sustituir el contenido de una resolución rectoral firme emitida hace más de veinticinco años, por cuanto ello vulneraría los principios de seguridad jurídica, estabilidad de los actos administrativos y legalidad.

Que, asimismo, se advierte que la Unidad de Recursos Humanos tramitó la solicitud del administrado requiriendo la emisión de nuevos informes escalafonarios orientados a determinar el tiempo de servicios que le habría correspondido al ex docente al momento de su cese. Sin embargo, previamente a la realización de dichas actuaciones, correspondía verificar la viabilidad jurídica de la pretensión formulada, considerando que la misma se encuentra dirigida a cuestionar los efectos de una Resolución Rectoral emitida en el año 2000, la cual constituye un acto administrativo firme, respecto del cual los plazos para su impugnación y revisión administrativa se encuentran ampliamente vencidos.

Que, en ese orden de ideas, el pedido formulado resulta jurídicamente improcedente, al pretender reabrir en sede administrativa una situación jurídica definitivamente consolidada mediante un acto administrativo firme, respecto del cual la Administración ha agotado su competencia decisoria.



Que, mediante Informe N° 572-2026-OAJ-UNICA de fecha 19 de junio del 2026, el director de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA:

PRIMERO: Se declare IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el ex docente LUIS CARLOS OLIVERA SALDAÑA, mediante la cual solicita el reconocimiento de tiempo de servicios y acumulación de tiempo de servicios, al verificarse que su pretensión se encuentra orientada a modificar el contenido y los efectos de la Resolución Rectoral N.°00769-PCR-UNICA-2000, de fecha 13 de junio de 2000, acto administrativo que adquirió firmeza al no haber sido impugnado dentro de los plazos previstos por el ordenamiento jurídico, encontrándose plenamente consolidados sus efectos.

SEGUNDO: Se recomienda a la Unidad de Recursos Humanos que, en la tramitación de solicitudes que tengan por finalidad revisar, modificar o cuestionar actos administrativos emitidos con anterioridad, evalúe previamente la viabilidad jurídica de la pretensión, así como la observancia de los plazos de impugnación, prescripción, caducidad u otras instituciones jurídicas aplicables previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444, a fin de evitar la realización de actuaciones administrativas innecesarias respecto de actos administrativos que han adquirido firmeza.

TERCERO: Se devuelva el expediente administrativo a la Unidad de Recursos Humanos para la prosecución del trámite que corresponda, debiendo notificarse al administrado con el acto resolutivo que se emita conforme a ley.

En uso de las atribuciones conferidas al Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", por artículo 62 de la ley Universitaria N° 30220 y Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el ex docente **LUIS CARLOS OLIVERA SALDAÑA**, mediante la cual solicita el reconocimiento de tiempo de servicios y acumulación de tiempo de servicios, al verificarse que su pretensión se encuentra orientada a modificar el contenido y los efectos de la Resolución Rectoral N.°00769-PCR-UNICA-2000, de fecha 13 de junio de 2000, acto administrativo que adquirió firmeza al no haber sido impugnado dentro de los plazos previstos por el ordenamiento jurídico, encontrándose plenamente consolidados sus efectos.

Artículo 2°: **DISPONER** la Notificación de la presente Resolución Rectoral al ex docente **LUIS CARLOS OLIVERA SALDAÑA**, a efecto que haga valer su derecho de acuerdo a Ley,

Artículo 3°: **COMUNICAR** la presente Resolución al interesado, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Unidad de Recursos Humanos y demás dependencias de la Universidad para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Mag. **MARSHA KRISTY ORE CHOQUE**
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

Dr. Dante Fermín Calderón Huamaní
RECTOR

THE UNITED STATES OF AMERICA

DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C. 20315



THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C. 20315

